

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Junio 7 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0605.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2016 – 00540-00.-

Agregar Sin pedimento Alguno.-

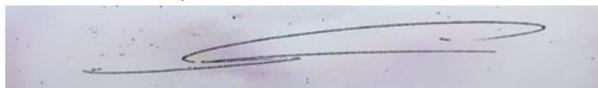
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Siete de Dos Mil Veintidós.-

De conformidad al memorial que antecede, remitido por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente Proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de TRANSPORTADORA ESPECIALIZADA DE CARGA TRANSECARGA S.A.S CC900336871 en el que aporta oficio de embargo 168 debidamente radicado en la dirección electrónica de las entidades bancarias por tanto su solicitud se agrega a los autos a fin de que obre y conste ya que no existe pedimento alguno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 101</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JUNIO 09 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, JUNIO TRES (03) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA BADIVENCOOP
DEMANDADO : GUILLERMO GARCIA SATIZABAL
RADICADO : 768924003002-2019-00650-00
Sustanciación Nro. : 632
NO TENER POR NOTIFICADO Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, JUNIO TRES (03) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el memorial arrimado por la parte actora e identificado en el expediente digital (ID01) donde informa las gestiones realizadas de notificación al demandado conforme al C.G.P. para que sean tenidas en cuenta por este Despacho Judicial, del acta de notificación arrimada se puede avizorar que el mandatario judicial mezcla las disposiciones de los artículos 291 a 293 del C.G.P. y las contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

En virtud de lo anterior se hace necesario considerar que se trata de dos formas de notificar vigentes, una consagrada en el Código General del Proceso y la otra reglada en el Decreto 806 de 2020, mismas que no pueden mezclarse por cuanto no son de naturaleza mixta, con el objeto de darle impulso al proceso, se requerirá a la parte actora para que aclare a través de cuál de las formas de notificación antes citadas, es que, pretende lograr la del demandado en este asunto e igualmente se le exhortara para que realice la notificación en su integridad bajo aquella por la que opte, así, si continúa con la prevista bajo el régimen del Código General, le compete cumplir con la carga prevista en los artículos 291 a 293 o en su defecto, deberá darle estricto cumplimiento a los requerimientos estatuidos para la notificación que se realiza mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, no se tendrá por notificado el extremo demandado y se glosarán a los autos las gestiones realizadas.

En este orden de ideas, el Juzgado

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que manifieste mediante cuál de los regímenes que actualmente regulan las notificaciones, esto es Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, pretende surtir la notificación del demandado en este proceso, atemperándose integralmente al régimen por el cual opte para realizarla.

2.- GLOSAR a los autos la notificación aportada, la cual no será tenida en cuenta por lo expuesto en precedencia.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 09 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO



HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI



SEÑORA:

JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. YUMBO - VALLE

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: FETMY

DDO: RICARDO VALENCIA MONDRAGON

RAD: 2020 - 270

HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.463.655 de Yumbo (v), abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 256.472 expedida por el C.S.J. en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante me permito aportar certificado de nomenclatura emitido por el Departamento Administrativo de Planeación e Informática de la Alcaldía de Yumbo Valle, solicitado por su despacho en el numeral 2 del auto interlocutorio No. 712 de fecha abril 20 de 2022 en el proceso de la referencia.

De la señora juez,

Cordialmente,

HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO.
CC No 16.463.2655 de Yumbo -Valle-
T.P No. 256.472 del C.S.J.

Rad: 100682

104-05-04-353

MUNICIPIO DE YUMBO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN
EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE YUMBO
CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN EL P.B.O.T. APROBADO EL 18 DE
SEPTIEMBRE DE 2001.

CERTIFICA

Que el predio No. **010202890006000**

Matricula Inmobiliaria **370-686238**

Se encuentran ubicado en:

Dirección Actual: **CARRERA 11BN 15A 36**

Dirección Anterior: **CRA. 11BN #14-36/C 11BN 15AN 36/CR 11B NORTE 14-36**

Barrio / Vereda: **Urbanización Carlos Pizarro**

Propietario ó poseedor : **RICARDO VALENCIA MONDRAGON**

C.C. ó Nit: **14944105**

De conformidad con el Acuerdo N° 012 del 2002, la nomenclatura actual es:

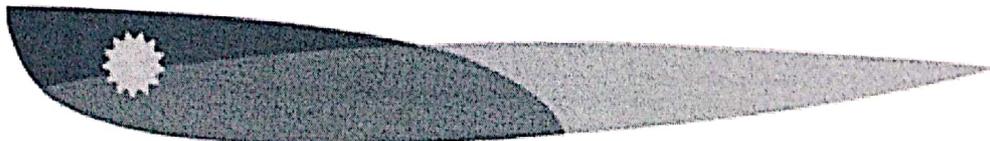
CARRERA 11BN 15A 36

Dado en Yumbo el **jueves, 26 de mayo de 2022**

ANDRÉS PÉREZ ZAPATA

Director Departamento Administrativo de Planeación e Informática
Municipio de Yumbo

Proyectó y Elaboró: Prof. Maryuri Restrepo R. 
Revisó y Aprobó: Arq. Andrés Pérez Zapata.



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516600 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501

RV: 2020-270 hipotecario - aporta certificado nomenclatura

hamilton fernandez <hal.2012@hotmail.com>

Jue 02/06/2022 11:04

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (616 KB)

2020-270 hipotecario - aporta certificado nomenclatura.pdf;

Enviado desde [Outlook](#)

De: Hamilton Fernandez <hamiltonfernandez31@gmail.com>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 11:00 a. m.

Para: hal.2012@hotmail.com <hal.2012@hotmail.com>

Asunto: 2020-270 hipotecario - aporta certificado nomenclatura.pdf

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 6 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Fetmy

Ddo: Ricardo Valencia Mondragon

Sustanciación No. 646

Hipotecario

Rad. 2020-00270-00

Agregar

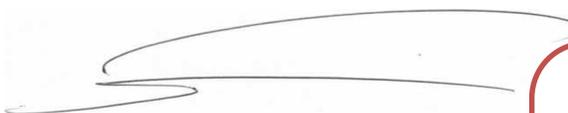
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio primero (1) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO quien allega el certificado de nomenclatura del inmueble hipotecado expedida por el Departamento Administrativo de Planeación e informática del Municipio de Yumbo, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 09 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Hhl

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 6 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1074
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00397-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por la demandada, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

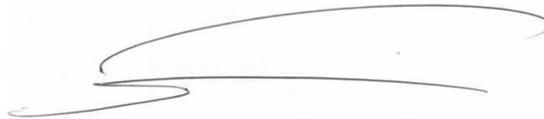
1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA BONILLA** en contra de **LORENA MOJICA MADERA**, por pago de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. ordenar la entrega de los títulos judiciales a nombre de la parte demandante hasta por la suma de \$1.458.240,00 y el saldo restante descontado en favor de la parte demandada.

4. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 09 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, junio 6 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Olga Lucia mejia
Ddo: Jefferson Muñoz

Sustanciación No. 644
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00399-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de OLGA LUCIA MEJIA SOLORZANO.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 09 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, junio 6 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Diego Fernando ossa
Ddo: Juan Carlos Sanchez

Sustanciación No. 645
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00467-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós
(2022).

En virtud a la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentado por la parte demanda y de la revisión del portal del banco agrario, se hace preciso colocarle en conocimiento al memorialista que no hay títulos consignados por cuenta del presente proceso.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

HhI

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 09 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de junio de 2022. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñán.
Srio.

Interlocutorio No. 1075
Prueba Extraprocesal
Rad. 76-892-40-03-002 2022-00007-00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022).

De una nueva revisión de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el interlocutorio No. 928 de 6 de junio de 2022 se observa que la presente solicitud PUEBA EXTRAPROCESAL (INSPECCION JUDICIAL CON LA INTERVENCION DE PERITO CONTADOR) interpuesta por WINSTON & STRAWN LLP teniendo como futura contraparte a TRANSTEL INTERMEDIA S.A. ESP no fue subsanada en debida forma, conforme a lo siguiente:

Si bien el apoderado judicial de la parte solicitante allega el escrito de subsanación, se tiene que en el Numeral 3.2 del mismo está eliminando tanto el cuestionario que debería responder el perito contador como el interrogatorio de parte solicitado, lo cual respecto del primero no tiene identidad con el objeto de esta prueba extraprocesal, como quiera que es precisamente el auxiliar de la justicia designado en dicha especialidad quien deberá informar al despacho al momento de la realización de la inspección todo lo relacionado con la contabilidad de la empresa citada y realizar su respectivo informe con base al cuestionario que realice por la parte solicitante.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud extraprocesal por cuanto no fue subsanada en debida forma.

2.- En virtud a que la presente demanda fue radicada de manera virtual, no hay necesidad de realizar la devolución de los anexos de la misma.

3- Cancélese su radicación y archívese lo actuado.

Notifíquese.
La Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 09 DE 2022
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 7 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0604.-

Ejecutivo .-

Radicación No. 2022 – 00127 -00.-

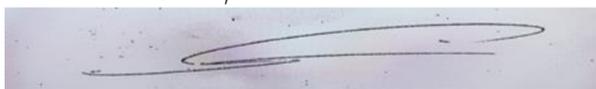
Requerir Pagador .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Siete De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A.NIT 860.035.827-5 en contra de DIANA LORENA MOTTOA VELASCO con C.C.No.31.484.905,, en el cual solicita se requiera al pagador de **LICEO CAMPESTRE LA MISION**, en virtud a que no ha dado contestación al Oficio No.239 de fecha Abril 22 de 2022 y como quiera que su pedimento es procedente se hará preciso Librar oficio con las advertencias de ley (Art 44 Numeral 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.)

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAMFATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 101</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JUNIO 09 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Secretaría de Movilidad
CCS Circulemos Digital-Contrato 2021-2519-2021

Oficio nro. **7117785**

Bogotá, D.C., 6 de junio de 2022

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2
J02CMYUMBO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
YUMBO (Valle del Cauca)

Doctor(a) ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN , Secretario:

Referencia

Proceso: Ejecutivo singular

Expediente nro.: 76892300400220220017100

Demandante: MULTIDIMENSIONALES S.A.S, PLASDECOL S,A

Demandado: LINA MARIA ASTAIZA ORDOÑEZ, LEONARDO FAVIO ORTEGA ORDOÑEZ.
SOCIEDAD PARTNERPACK S.A.S

Oficio: 313 del 11 de mayo del 2022 radicado el 26 de mayo del 2022.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) LEONARDO ORTEGA desde el 16/12/2015 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa UTP143, clase camioneta, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



VUS - Coordinador(a) Jurídico(a)

VUS - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

**CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT902269770**

Doctor(a):
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2
J02CMYUMBO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
YUMBO

En atención a su oficio No. 313, le informamos que:

El vehículo de placas UTP143 tiene las siguientes características:

Placa:	UTP143	Clase:	CAMIONETA
Marca:	HYUNDAI	Modelo:	2015
Color:	NEGRO FANTASMA		
Carrocería:	WAGON	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	KMHJT81EAFU053125	Motor:	G4NAEU476014
Chasis:	KMHJT81EAFU053125	Línea:	TUCSON IX35 GL
VIN:	KMHJT81EAFU053125	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1999	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	08/04/2015

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 352015000048990 con fecha de importación 09/02/2015, Bogota.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita

EMBARGO según oficio 313 del 11/05/2022, Radicado en SDM el 26/05/2022 Nro de expediente 76892300400220220017100, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2 J02CMYUMBO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO de YUMBO, dentro del proceso: Ejecutivo Singular de MULTIDIMENSIONALES S.A.S, PLASDECOL S,A en contra de LINA MARIA ASTAIZA ORDOÑEZ, LEONARDO FAVIO ORTEGA ORDOÑEZ. SOCIEDAD PARTNERPACK S.A.S.

Prenda o pignoración

sin limitación

Prendas, pignoraciones o gravámenes no vigentes

PRENDA a: BANCOLOMBIA S.A.

Propietario(s) Actual(es)

LEONARDO ORTEGA ,CÉDULA DE CIUDADANÍA No.C10486688, domiciliado(a) en: DG 23 No. 10 B - 77, teléfono 2630382 de CALI.

Historial de propietarios

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT902269770

04/05/2015 De WILSON EDUARDO AMORTEGUI ROMERO, C11189172 A PROPIEDADES Z.F SAS , N890108527, Traspaso;
16/12/2015 De PROPIEDADES Z.F SAS , N890108527 A LEONARDO ORTEGA, C10486688, Traspaso

Dado en Bogotá, a los 06 días del mes de junio de 2022 a las 12:23:12



ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad



JOHANNA CAMARGO PÉREZ
Subgerente de Operaciones
Circulemos Digital

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Junio 7 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0606.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2022 – 00171-00.-

Colocar En Conocimiento . -

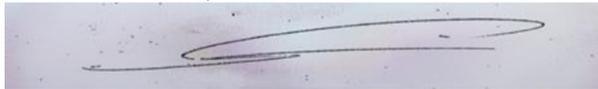
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio siete de Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al oficio que antecede suscrito por la señora ALEJANDRA ROJAS POSADA Directora de Atención al Ciudadano Secretaría Distrital de Movilidad DE BOGOTA respecto del vehículo de placas **UTP143**; en el cual informa que se acató la medida judicial por tanto se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MULTIDIMENSIONALES S.A.S, PLASDECOL S,A** en contra de **DIANA LORENA MOTTOA VELASCO**

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 101</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JUNIO 09 DE 2022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Junio 6 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 0603.-

EJECUTIVO

Radicación: 2022-00260-00.-

Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Junio seis de Dos Mil Veintidós

En virtud al memorial que antecede presentado por la doctora **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la demanda **EJECUTIVO**. adelantada por **MICROACTIVOS S.A.S. Nit 900.555.069 - 4.** y en contra de **YOLANDA CUCALON HERNANDEZ** y como quiera que lo solicitado es procedente atemperándonos a lo reglado en el Art 92 del C.G.P. concordante con el decreto 806 del 4 Junio de 2020 por tanto esta dependencia judicial,

R E S U E L V E

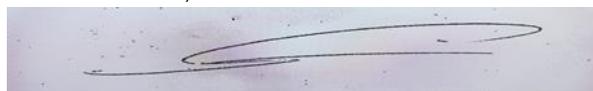
1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **MICROACTIVOS S.A.S. Nit 900.555.069 - 4.** y en contra de **YOLANDA CUCALON HERNANDEZ** y por solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante siendo procedente su pedimento conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P concordante con el Art 806/20

2.- **ARCHIVASE** la actuación

3.-**CANCELESE** Su radicación

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 101

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JUNIO 09 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0990 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00267 -00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Seis de Dos Mil Veintidós. -

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI** ., y en contra de **EDWIN ANDRES JARAMILLO CERON, NYDIA JARAMILLO MACHADO y WILLIAM JARAMILLO MACHADO**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **EDWIN ANDRES JARAMILLO CERON, NYDIA JARAMILLO MACHADO y WILLIAM JARAMILLO MACHADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$532.195.00. correspondiente a la cuota del 13 de Enero de 2022 contenida en al pagaré N.º 1908000219.
2. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 14 de Enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de obligación.
3. Por la suma de \$532.195.00. correspondiente a la cuota del 13 de Febrero de 2022 contenida en al pagaré N.º 1908000219.
4. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 14 de Febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de obligación.
5. Por la suma de \$532.195.00. correspondiente a la cuota del 13 de Marzo de 2022 contenida en al pagaré N.º 1908000219.
6. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 14 de Marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de obligación.
7. Por la suma de \$532.195.00. correspondiente a la cuota del 13 de Abril de 2022 contenida en al pagaré N.º 1908000219.
8. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 14 de Abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de obligación.
9. Por la suma de \$532.195.00. correspondiente a la cuota del 13 de Mayo de 2022 contenida en al pagaré N.º 1908000219.
10. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 14 de Mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de obligación.-
11. Por la suma de \$532.195.00. correspondiente a la cuota del 13 de Junio de 2022 contenida en al pagaré N.º 1908000219.
12. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 14 de Junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de obligación.
13. Por la suma de \$9.654.732.00. correspondiente al saldo del

pagaré N.º 1908000219.

14. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de obligación.

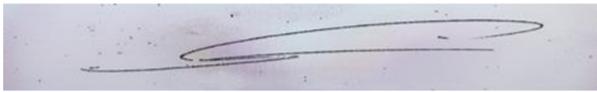
15. Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

16.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada (art. 291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

17 RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS para que actúe de conformidad al poder adosado -

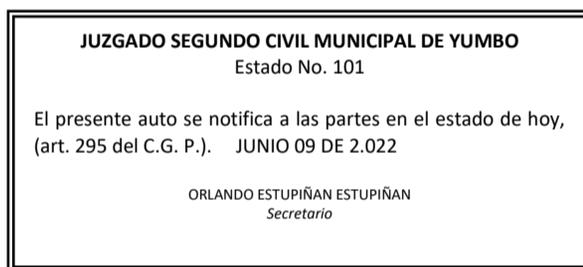
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de junio de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1060
RESUELVE PETICIONES
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad: 2018-00017-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial el adjudicatario del inmueble rematado, anexando copia de la diligencia de entrega del inmueble que le fue a él adjudicado, donde solicita el rechazo de plano de la oposición e igualmente pide se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a los testigos presentados por el opositor, señores JOSE RAUL FAJARDO NUÑEZ, ERNESTO MILLAN TORRES, en razón a que sus testimonios no se ajustan a la verdad.

En cuanto a rechazar de plano la oposición, se tiene que la misma ya fue rechazada por el comisionado INSPECTOR SUPERIOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE YUMBO, Dr. EFREN GAVIRIA, el cual concedió el recurso de apelación pues de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. el auto que rechaza la oposición es apelable, por lo que debe estarse al memorialista a lo resuelto por el referido inspector en diligencia de entrega del inmueble objeto de adjudicación.

Con relación a la compulsión de copias, se le significa al adjudicatario, señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL que si a bien tiene puede acudir directamente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a interponer las denuncias que el considere pertinente.

Signifíquesele al adjudicatario que lo pendiente por resolver no es un recurso de reposición, sino un recurso de apelación, que debe ser resuelto por el ad quem., igualmente infórmesele que no se había dado trámite a su pedimento, porque el allegado por él fue una copia del recurso, el cual no procedía del correo institucional oficial de la Alcaldía de Yumbo, Secretaría de Gobierno, Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría, pues dicha entidad solo remitió el despacho comisorio contentivo del recurso de apelación el 26 de mayo de 2020 y su documento no oficial junto con su escrito fue presentado el 13 de mayo de 2020, lo cual no es procedente.

Allega el 26 de mayo de 2022, la Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría del Municipio de Yumbo, despacho comisorio contentivo de la diligencia de entrega del inmueble objeto del remate dentro del presente proceso, en el cual a la apoderada judicial del opositor se le concedió el recuso de apelación en contra del rechazo de plano la oposición formulada por esta, y como quiera que el comisionado, no le corrió traslado a la parte contraria del recurso de apelación presentado por la parte opositora dentro de dicha diligencia de manera oral, se hace preciso ordenar a la secretaría del despacho se sirva correr traslado mediante fijación en lista del recurso de alzada.

En consecuencia, este despacho judicial.

DISPONE:

1.- Estarse el señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL a lo resuelto en la diligencia de entrega, por el comisionado INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA , Dr. EFREN GAVIRIA, en la cual rechazo de plano la oposición, y concedió el recurso de apelación.

2. SIGNIFIQUESELE al adjudicatario, señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL que si a bien tiene puede acudir directamente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a interponer las denuncias que el considere pertinente.

3.- PONER EN CONOCIMIENTO del adjudicatario, señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL que lo pendiente por resolver no es un recurso de reposición, sino un recurso de apelación, que debe ser resuelto por el ad quem.

4.- INFÓRMESELE, al adjudicatario, señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL que no se había dado tramite a su pedimento, porque el allegado por él fue una copia del recurso, el cual no procedía del correo institucional oficial de la Alcaldía de Yumbo, Secretaria de Gobierno, Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría, pues dicha entidad solo remitió el despacho comisorio contentivo del recurso de apelación el 26 de mayo de 2020 y su documento no oficial junto con su escrito fue presentado el 13 de mayo de 2020, lo cual no es procedente.

5.- ORDENAR a la secretaria del juzgado correr traslado mediante fijación en lista de conformidad al artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación Allegado el 26 de mayo de 2022, procedente de la Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría del Municipio de Yumbo, despacho comisorio contentivo de la diligencia de entrega del inmueble objeto del remate dentro del presente proceso, en el cual a la apoderada judicial del opositor se le concedió el recurso de apelación en contra del rechazo de plano la oposición formulada por esta, y en razón a que el comisionado, no le corrió traslado a la parte contraria del recurso de apelación presentado por la parte opositora dentro de dicha diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **101** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **JUNIO 09 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
YUMBO -VALLE
Yumbo, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INTERVINIENTES:

JUEZ:	MRYAM FATIMA SAA SARASTY
RADICACION:	768924003002-2022-00210-00
QUERELLANTE:	LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ
QUERELLADO:	JULIAN ANDRES VERGARA OROZCO
CLASE DE PROCESO:	CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION
REMITIDO POR:	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE YUMBO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Yumbo, mayo 23 del 2022.

El Secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 1059
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Mayo, veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor JULIAN ANDRES VERGARA OROZCO, por la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, mediante decisión de fecha veintisiete (27) de abril hogaño, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°. 008-2020 del 8 de junio de 2020, iniciado por la señora LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ radicó ante la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor JULIAN ANDRES VERGARA OROZCO, bajo el argumento de que ella era víctima

de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor, de quien manifiesta la agrede física, psicológica y verbalmente en presencia de los hijos en común.

Mediante decisión de fecha veintisiete (27) de abril de 2022, la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, debido a que la comisaria de familia considera que el señor JULIAN ANDRES VERGARA OROZCO han incumplido con las medidas de protección impuestas mediante compromiso de no agresión No 008-2020 de junio 8 de 2020 y al reconocimiento del incumplimiento de las medidas por parte del señor JULIAN ANDRES VERGARA OROZCO, procedió a fallar este asunto, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ y en contra del señor JULIAN ANDRES VERGARA OROZCO, ordenándose al señor JULIAN ANDRES VERGARA OROZCO y LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ dar continuidad a los procesos terapéuticos ordenados en los numerales 1, al 4 y de la resolución No 008-2020 de junio 8 de 2020.

Posteriormente, la señora LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ acude a la fiscalía el 22 de marzo de 2022, remitido a la Comisaria de Familia de conocimiento, el día veinticuatro (24) de marzo de 2022, informando que su ex pareja incumplió la medida de protección y solicita se haga efectivo el cobro de la multa establecida en la audiencia de compromiso de no agresión, lo que conlleva a la apertura del trámite incidental por auto No 056-2022 de abril 4 de 2022, y fijándose fecha para el día veintisiete (27) de abril de 2022 a las 2:00 p.m, para audiencia de descargos.

Llegada la hora y fecha señalada para la referida audiencia, la Comisaria dio apertura a la audiencia de sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva, donde la querellante manifestó los hechos que ocurrieron el día 25 de febrero de 2022, donde narra cómo fue agredida verbalmente por el querellado, así también se recepcionó el interrogatorio al querellado quien acepto los cargos de violencia informados por su ex pareja, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que: *“conocimiento de causa el accionado JULIAN ANDRES VERGARA OROZCO, ha incumplido la medida de protección impuesta mediante resolución No 008-2020 de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), lo que lo hace acreedor a la sanción impuesta en el artículo 7 de la ley 294 de 200, literal q; es decir que por ser la primera vez del incumplimiento probado de la medida de protección, la naturaleza agresiva, continua y reiterada de la conducta del señor JULIAN ANDRES VERGARA OROZCO para con LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ y teniendo en cuenta el reconocimiento de las mismas por parte de este, considera el despacho, que el señor JULIAN ANDRES VERGARA OROZCO debe ser sancionado con multa de dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes, multa que debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor del Tesoro Municipal-Alcaldía Municipal de Yumbo, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No 018400089803,..”*

Posteriormente, se procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, por lo que valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día 8 de junio de 2020, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor JULIAN ANDRES VERGARA OROZCO, con dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, que deberán ser por el consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, de no hacerlo se solicitaría el arresto ante el juez de familia en turno de YUMBO, así también se adicionó medidas de protección complementarias, ordenando a las partes dar continuidad a los procesos terapéuticos ordenados en los numerales 3, 4 y 5 de la resolución No 051-2022.

. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Segunda (2°) de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar “como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son

aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional 1 como: "Una manifestación de la potestad punitiva del

Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público”². Igualmente ha dicho que la multa: "Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable ". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor JULIAN ANDRES VERGARA OROZCO, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Primera de Familia en la medida de protección impuesta mediante resolución No 008-2020, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría Segunda de Familia de Yumbo en diligencia de audiencia efectuada el día 8 de junio de 2020, decidió: *“imponer medida de protección y pacto de compromiso de no agresión entre las partes, y se abstengan de cometer actos de violencia o maltrato que constituyan delitos o contravención que atente contra la unidad familiar, previniendo a las partes que observen buena conducta social y familiar y en caso que se presente cualquier tipo de agresión la Comisaria de Familias proceder a imponer en multa el equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales serán convertibles en arresto”*, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la parte querellante y querellada y entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos indilgados al victimario en la denuncia de incumplimiento a la medida de protección definitiva, a saber: *“(el día 27 de febrero de 2022, se revive por parte de la Comisaria de Familia, una solicitud de medida de protestón*

en favor de LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ, la cual fue remitida por la FISCALIA por competencia, ante lo cual se citó para el 4 de abril de 2022 al accionante para escucharla en declaración, manifestando esta que el incidentado la amenazó de muerte, se torna agresivo y la insulta, la afectado mucho esta situación e inicio de nuevo el proceso psicológico,” ...)

El querellado señor JULIAN ANDRES VERGARA OROZCO, tuvo la oportunidad de presentar los descargos, compareciendo a la audiencia a la cual fue citado, se practicaron todas las pruebas y entre ellas se recopiló el interrogatorio de parte de la denunciante.

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante y la aceptación de cargos del incidentado en la audiencia de incumplimiento de medida de protección) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor JULIAN ANDRES VERGARA OROZCO, quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas de que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima y de sus hijos.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor JULIAN ANDRES VERGARA OROZCO, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Segunda de Familia el día 8 de junio de 2020, ya de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia de Yumbo.

Por las razones expuestas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE YUMBO, en su resolución No 051-222 de fecha veintisiete (27) de abril del año 2022, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No 008-2020, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Segunda De Familia De Yumbo
3. Cancélese la radicación y anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **101** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 09 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO